

Tipo de proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico
Número de radicación: 63001311000220210024400
Demandante: María Jean Álvarez Zuluaga
Demandado: Luis Gonzalo Montoya Ríos
Auto Inter: 1598



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Q., julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda de Divorcio de matrimonio civil por las causales 1°, 2° y 8° del Artículo 154 del Código Civil, promovida por la señora MARIA JEAN ALVAREZ ZULUAGA, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS GONZALO MONTOYA RIOS, observa el despacho que se mezclan causales objetivas y subjetivas, por lo tanto, se procederá con su inadmisión, toda vez que conforme a la sentencia C-985/10 de la honorable Corte Constitucional: *“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: **Las causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio (...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. **A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.***

*Por otra parte, **las causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. **A esta categoría pertenecen las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.***

Véase que, en el escrito de la demanda en los fundamentos de derecho se citan dos causales de carácter subjetivo (numerales 1° y 2°) y una de carácter objetivo (numeral 8°), razón por la cual, este despacho inadmite la presente demanda,

debido a que los efectos de ambas categorías son diferentes, por tanto, se requiere a la abogada de la parte demandante para que aclare dicha irregularidad.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte demandante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la demandante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Divorcio de matrimonio civil por las causales 1, 2 y 8 del Artículo 154 del Código Civil, promovida por la señora MARIA JEAN ALVAREZ ZULUAGA, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIZ GONZALO MONTOYA RIOS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Dra. ANA MERCEDES SANCHEZ GUARIN, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Informar a la parte demandante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARMENZA HERRERA CORREA
Juez**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203b4efc55ee3415bca70cc5efcebfdcd9ea08de8cb02806a31a967323d2562d

Documento generado en 20/07/2021 07:21:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**